



AUTO DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN

Bogotá D.C., 20 de febrero de 2023

Expediente No. 2016-00679

Se procede a resolver el recurso de **REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** interpuesto por la abogada en amparo de pobreza de Héctor Fabio Moncada Giraldo contra el auto que fijó fecha para la práctica de la inspección judicial calendarado 29 de noviembre de 2022.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Señaló el recurrente textualmente que: *“previo a señalar fecha para audiencia inicial el Despacho se pronuncie sobre la admisión de la demanda ad excluyendum o intervención ad excluyendum presentada por la suscrita, el 26 de julio de 2022”*.

Traslado del recurso

El apoderado de la parte demandante se opuso a la prosperidad del recurso de reposición manifestando: *“no le asiste razón a la recurrente, al proponer el presente recurso, en razón a que el tercer excluyente debe cumplir unos requisitos para tales calidades, que solo en la inspección judicial el juez los puede determinar, conforme núm. 9 del artículo 375 del C.G.P.”*.

Los demás sujetos procesales guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

Se revocará la providencia referida por las siguientes razones:

(i) En la providencia del 29 de noviembre de 2022, el juzgado anunció que, en la fecha fijada, además de la inspección judicial, se adelantarían etapas propias de la audiencia del artículo 372 del C.G.P., tal como lo faculta el artículo 375 ibídem.

Así las cosas, debe tenerse en cuenta que conforme con el inciso segundo del numeral 1 del artículo 372 C.G.P.: *“el auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos”*. Así las cosas, el recurso de reposición resulta improcedente.



(ii) Sin embargo, este despacho advierte la necesidad de dar aplicación al numeral quinto del artículo 42¹ del C.G.P., y adoptar las decisiones pertinentes que pasarán a anunciarse, previas las siguientes razones:

- La abogada designada en amparo de pobreza del señor Héctor Fabio Moncada Giraldo formuló demanda de intervención excluyente en contra del demandante Jairo Zárate González y contra los demandados Florinda Arévalo y Edgar Alirio Muñoz Beltrán, de conformidad con lo previsto en el artículo 63 del C.G.P.

-La intervención excluyente contiene las siguientes características: a) quien la solicita debe pretender en todo o en parte la cosa o el derecho controvertido; b) debe dirigir las pretensiones contra demandante y demandado; c) debe presentar la demanda con los requisitos legales; y, d) la oportunidad para su presentación debe ser hasta antes de que se realice la audiencia inicial. Es por ello que, al tener la intervención excluyente una connotación de intervención a través demanda, resulta necesario que el juzgado realice un pronunciamiento frente a la intervención que se propone mediante la demanda presentada por quien quiere actuar mediante intervención excluyente. Esta circunstancia no ha ocurrido en este expediente y es presupuesto necesario para continuar con la etapa procesal de la audiencia inicial.

Entonces, previo a fijar fecha para realizar la práctica de la inspección judicial, en la cual se podrán realizar las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, el despacho deberá decidir sobre la demanda de intervención excluyente presentada por la abogada de amparo de pobreza de Héctor Fabio Moncada Giraldo y, una vez se haga este pronunciamiento, imprimir el trámite que corresponda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y siete Civil Municipal de Bogotá D.C.,

Resuelve:

PRIMERO: REVOCAR el auto objeto de 29 de noviembre de 2022 por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez vencido el término de ejecutoria, ingresen las diligencias al despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

¹ Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez: 5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.



ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 22 de fecha 21-02-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.**

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fc0674845e14ea3b90e5efe16828877f0da873ffdbd3bf0b79d9bac8ab04de**

Documento generado en 20/02/2023 03:10:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 20 de febrero de 2023

Expediente No. 2019-00293-00

Se REQUIERE al liquidador designado DANILO BERNAL CABRERA para que se sirva acreditar el cumplimiento de las órdenes¹ contenidas en el auto de apertura concretamente, las relacionadas con la notificación a cada uno de los acreedores de la negociación y al cónyuge o compañero permanente (artículo 564, numeral segundo). En cuanto a las notificaciones ya surtidas obrantes en el consecutivo N° 22 del expediente, se le requiere para que allegue la trazabilidad de cada envío junto el soporte de los documentos que les remitió, con el propósito de conocer el aviso que fue remitido. Una vez, el liquidador haya dado cumplimiento a este requerimiento y se hayan realizado las publicaciones ordenadas, se procederá como en derecho corresponda en relación con el inventario presentado. Por secretaría remítase al liquidador el enlace para consulta del expediente.

Téngase en cuenta para los fines pertinentes la cesión realizada por el acreedor BBVA en favor de AECSA S.A. respecto de la obligación(es) número 001302425000777043. Documento de cesión que reposa en el expediente digital.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 22 de fecha 21-02-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATA LLANA VARGAS
Secretario.

¹ TERCERO: ORDENAR al liquidador que dentro del término señalado en el numeral 2° del artículo 564 del Código General del Proceso, proceda a efectuar las notificaciones de las que trata dicha norma y, para que publique un aviso en el que convoque a los acreedores del deudor. La publicación de rigor podrá hacerse en los diarios de amplia circulación “EL TIEMPO”, “EL ESPECTADOR” o “LA REPÚBLICA”. Cumplido lo anterior se procederá de conformidad con el inciso 5° y 6° del canon 108 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en el artículo 5° del Acuerdo n.° PSAA14-10118 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b016c13cc1c278e9f05f841e024b0eeafb51e520f6ca6991b78fefa0d73adb2e**

Documento generado en 20/02/2023 02:57:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 20 de febrero de 2023

Expediente: 110014003037-2019-00328-00

Ref: solicitud de nulidad de conformidad con el numeral 2 del artículo 133 del CGP

El 12 de enero de 2023, el extremo demandante presentó solicitud de decretar la nulidad de todo lo actuado, desde el momento en que se decretó el desistimiento tácito en este proceso. Indicó que la nulidad se fundamentaba en la causal descrita en el numeral 2 del artículo 133 del CGP.

- Indicó que el juzgado procedió contra providencia ejecutoriada del superior. Para sustentar esta afirmación señaló que la providencia ejecutoriada del superior desconocida por este Juzgado correspondía a *“la sentencia del 28 de septiembre de 2022, proferida por la H. M RUTH ELENA GALVIS VERGARA”*. Seguidamente explicó que para este proceso existían por lo menos 4 *“decisiones importantes para el caso en concreto”* y que demostraban que la decisión consistente en declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, mediante el auto de 02 de septiembre de 2021, era irregular. Así las cosas, señaló que la falta de aplicación de esos precedentes constituía un *“defecto procedimental absoluto”*.
- También señaló que en este proceso se había configurado la causal de *“pretermisión de la instancia”* por cuanto *“no se evaluó el escrito presentado del 27 de agosto de 2021”* y, en consecuencia, *“se pretermitió la instancia procesal de la notificación del artículo 292 del CGP”*. Para lo anterior señaló lo siguiente. En primer lugar, indicó que allegó en tiempo memorial con el cual acreditaba el cumplimiento de su carga procesal, según lo ordenado en el auto de 14 de julio de 2021, por el cual se le requirió de conformidad con el artículo 317 del CGP. En segundo lugar, indicó que, como se ha reconocido en autos posteriores, el referido memorial no fue incorporado al expediente para el momento en cual se profirió el auto por el cual se decretó la terminación por desistimiento tácito. En tercer lugar, indicó que el auto de 1° de noviembre, por el cual se realizó control de legalidad y se evaluó el memorial presentado el 27 de agosto de 2021, no puede *“suplir la motivación del auto del 02 de septiembre de 2021”*. Así las cosas, la circunstancia consistente en que no se hubiera radicado el memorial en tiempo en el expediente, constituye una pretermisión de la instancia.

De conformidad con el artículo 135 del C.G.P., se rechazará de plano la solicitud de nulidad propuesta por el demandante, fundada en la numeral 2 del artículo 133 del CGP, toda vez que los supuestos de hecho sobre los cuales se edificó no corresponden con una causal de nulidad determinada en el artículo 133 del CGP. A continuación, las razones que fundamentan esta decisión.

(a) El artículo 135 del CGP dispone que *“[e]l juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo”*.

Las nulidades procesales se rigen por el principio de especificidad y/o taxatividad según el cual el vicio a declarar solo puede ser uno de aquellos relacionados específicamente en la normatividad procesal, en este caso, en el artículo 133 del Código general del Proceso y en el 29, inciso final de la Constitución Política¹. Derivado del principio de taxatividad y/o especificidad de las nulidades procesales se tiene que: **(i)** *“no existe defecto capaz de estructurar nulidad, sin ley que previamente lo establezca”*²; **(ii)** *“no es dable al intérprete asimilar a los primeros [vicios de actividad generadores de nulidad], acudiendo a argumentos de analogía o por mayoría de razón, algún otro tipo de defecto adjetivo”*³; **(iii)** No toda irregularidad constituye una nulidad. De manera que, cualquier otra irregularidad

¹ Esta última norma, hace referencia a la declaratoria de nulidad de pleno derecho por haberse obtenido una prueba con violación del debido proceso.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. M.P. Luis Alfonso Rico Puerta. Radicado: SC004-2019, sentencia de 24 de enero de 2019.

³ Ídem.



no prevista expresamente como causal de nulidad debe ser alegada mediante los recursos previstos en el ordenamiento jurídico, pero **“jamás podrá servir de fundamento de una declaración de nulidad”**⁴.

(b) Sobre la nulidad consistente en que *“el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior”*, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que esta irregularidad solo se podrá estructurar en el supuesto en el cual el juzgador inferior *“desconoce, de algún modo, lo resuelto por el superior en determinada providencia que haya decidido uno de los recursos legalmente admisibles frente a ella, en el respectivo proceso; desde luego, ello es así, porque la aludida causal de nulidad, conforme lo tiene dicho la Corte, está encaminada a preservar el orden de los procesos y el acatamiento de las resoluciones judiciales por parte de los jueces de grado inferior, quienes dentro de la competencia funcional que se ejerce en relación con un proceso determinado, deben cumplir las decisiones proferidas por los jueces de grado superior, cuando estos resuelvan los recursos de queja, súplica, apelación, casación y revisión, o en su caso la consulta, sometidos a su consideración”*. Así las cosas, una decisión adoptada en otro proceso por *“significativa”* que pueda ser la relación de o conexidad entre uno y otro no pueden afectar la nulidad de un proceso, en la medida en que no *“dimanan de la misma actuación o proceso judicial en curso”*⁵.

(c) Sobre la nulidad consistente en que se *“pretermite íntegramente la respectiva instancia”*, la Sala de Casación de la Corte Suprema Justicia de Justicia ha señalado que se configura *“(…) cuando es omitida la totalidad de los actos procesales comprendidos entre los señalados hitos que marcan el inicio y la terminación de cada una de las instancias. De ese modo, no es cualquier anomalía en la actuación la que estructura el motivo de anulación, pues el legislador estableció aquel para el evento de que se pretermitiese ‘íntegramente’ una de las instancias del proceso, lo que excluye la omisión de términos u oportunidades, o aun la irregularidad de prescindir de una parte de la instancia, porque es de tal entidad el exabrupto que previó el ordenamiento positivo, que es necesario que la presencia de ese vicio altere en gran medida el orden del proceso fijado en la ley”*⁶.

(d) El fundamento fáctico sobre el cual se edificó la causal de nulidad denominada *“cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior”*, hace referencia a que este juzgado no tuvo en cuenta para proferir la decisión de 02 de septiembre de 2021, *“la sentencia del 28 de septiembre de 2022, proferida por la H. M RUTH ELENA GALVIS VERGARA”*, así como otras 4 *“decisiones importantes para el caso en concreto”*. Así las cosas, señaló que la falta de aplicación de esos precedentes constituía un *“defecto procedimental absoluto”*. Al contrastar los fundamentos de la solicitud de nulidad con el contenido de la causal invocada, se advierte que la irregularidad denunciada en la solicitud de nulidad no está prevista como causal de invalidez del proceso. En efecto, no haber tenido en cuenta las decisiones proferidas en otros procesos no constituye el supuesto de hecho de la causal invocada. Como se señaló, esta causal solo podría tener lugar, si se tratara de una providencia dictada por el superior dentro de este proceso que hubiera sido desconocida por este juzgado. Así las cosas, los fundamentos de la nulidad no pueden edificarse como la causal 3 del artículo 133 del CGP.

Al no tratarse de una irregularidad descrita en el artículo 133 del CGP, lo que correspondía era alegarla mediante los recursos previstos en el ordenamiento contra la decisión censurada y no mediante la proposición de una nulidad. El solicitante de la nulidad no propuso recursos contra la decisión de 02 de septiembre de 2021, escenario procesal idóneo para presentar sus argumentos en relación con las decisiones que invoca como determinantes para resolver el caso en concreto.

(e) En relación con el fundamento de la nulidad consistente en pretermite íntegramente la instancia ocurre lo mismo. Los fundamentos fácticos sobre los cuales se edificó la solicitud de nulidad están referidos a que la decisión de 02 de septiembre de 2021 no tuvo en cuenta

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-125-de 2010, en la cual se cita la sentencia C-491 de 1995.

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 02 de diciembre de 1999. M.P. Jorge Antonio Castillo Rugeles. Expediente. 5292. Esta decisión hace referencia a la causal de nulidad del numeral 3 del artículo 140 del CPC, actual numeral segundo del artículo 133 del CGP. Así las cosas, las consideraciones de esta alta corporación son aplicables.

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 28 de abril de 2015. M.P. Ariel Salazar Ramírez. Radicado: SC4960-2015. Radicación No. 66682-31-03-001-2009-00236-01.



el memorial presentado por el demandante el 27 de agosto de 2021. Con este memorial, el demandante allegó los documentos con los cuales consideró que acreditaba el cumplimiento de su carga procesal consistente en notificar al demandado, como le fue requerido en auto de 14 de julio de 2021. Toda vez que no fue tenido en cuenta, el juzgador determinó que el demandante no había cumplido con la carga procesal impuesta y, en consecuencia, decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito. No existe correspondencia entre las circunstancias referidas y la causal de nulidad invocada. Por el contrario, los supuestos invocados configuran una censura contra el auto de terminación del proceso, para lo cual debió proponer oportunamente los recursos procedentes. Con todo, como ha quedado visto, en este proceso se hizo control de legalidad en relación con el auto de 02 de septiembre de 2021.

(f) Toda vez que las circunstancias alegadas no corresponden con algún supuesto de hecho descrito en el artículo 133 del CGP, lo que correspondía era alegarlas mediante los recursos previstos en el ordenamiento contra la decisión censurada y no mediante la proposición de una nulidad. Para este juzgado es evidente que quien ahora invoca la solicitud de nulidad contra el auto por el cual se declaró la terminación del proceso, debió en tiempo y mediante el mecanismo de impugnación idóneo expresar su censura. Como así no lo hizo, no puede ser la proposición de nulidades, la herramienta para revivir la oportunidad desaprovechada.

Así las cosas, se rechaza de plano la solicitud referida.

En consecuencia, este juzgado resuelve:

PRIMERO: De conformidad con el artículo 135 del C.G.P., **RECHAZAR DE PLANO** la solicitud de nulidad presentada por el apoderado del extremo demandante, con fundamento en el numeral 2 del artículo 133 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 22 de fecha 21-02-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO

HANS KEVORK MATAALLANA VARGAS

Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **053fb5db36adb8cd5f05ceec2fea23ea73d9d4b35c840c631e23fada9444aed4**

Documento generado en 20/02/2023 02:57:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 20 de febrero de 2023

Expediente: 110014003037-2019-00328-00

El demandante propuso recurso de reposición contra el auto de 11 de enero de 2023, por el cual se rechazó de plano la solicitud de nulidad de conformidad con el artículo 135 del CGP. Los fundamentos del recurso son los siguientes:

(i) Indicó que interpuso acción de tutela en contra de este juzgado por la violación al debido proceso en este proceso. Pese a que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. ordenó decidir de fondo la nulidad presentada, el juzgado rechazó de plano la solicitud.

(ii) La nulidad descrita en el numeral 5, del artículo 133 del Código General del Proceso si tuvo lugar porque se desconoció una prueba que conforme a la ley es obligatoria, “y es la obligación de los funcionarios públicos de resolver los escritos de los usuarios en el tiempo y de la manera que es solicitada”. En este punto, el demandante indica que, para la decisión adoptada en el auto de 02 de septiembre, se omitió una prueba que era obligatoria, conforme con el artículo 292 del CGP, toda vez que no se tuvo en cuenta la constancia del aviso que había remitido para acreditar que había cumplido con su carga procesal.

(iii) Por otro lado, presentó argumentos dirigidos a cuestionar la decisión adoptada en auto del 11 de enero de 2023, consistente en no reponer el auto de 02 de noviembre de 2022, por el cual se hizo control de legalidad en la actuación.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como única finalidad que el juez que profirió el auto lo revoque o modifique cuando ha incurrido en un yerro. Se mantendrá la decisión adoptada en el auto proferido el 11 de enero de 2023, por el cual se rechazó de plano la nulidad invocada.

(i) En relación con el argumento consistente en que se incumplió el fallo de tutela que “*impuso resolver de fondo las nulidades*”, se destaca que este es un aspecto que debe ventilarse en el escenario constitucional, como efectivamente ocurrió. En efecto, en el auto de 08 de febrero de 2023, el juez de verificación de cumplimiento indicó que la orden de tutela se ceñía a que se resolvieran las peticiones de nulidad radicadas en el expediente de la referencia y que esa orden había sido acatada por este juzgado en la medida en que se había emitido “*un pronunciamiento conforme a derecho y con base en la sana crítica profirió dentro del asunto declarativo*”. En sustento de lo anterior, señaló que la orden de tutela no ordenaba al juzgado “*acceder favorablemente a los pedimentos del accionante pues únicamente se le ordenó, se reitera, que resolviera conforme derecho las peticiones atrás citadas, situación que acaeció (...). En este aspecto, la accionada en respuesta radicada el 18 de enero de 2023, allegó el pronunciamiento conforme a derecho y con base en la sana crítica(...)*”¹.

(ii) El recurrente manifiesta que la acusación de nulidad sí atendió el requisito de especificidad, por cuanto la circunstancia denunciada como irregular si se corresponde con “*la omisión de la oportunidad para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria*”. Indicó que, para adoptar la decisión del 02 de septiembre de 2021, no se tuvo en cuenta una prueba que era obligatoria, según el artículo 292 del CGP. En este caso, se insiste, no se omitió una oportunidad procesal para solicitar o practicar pruebas.

La causal enunciada tiene ocurrencia cuando el juez ignora la oportunidad para solicitar pruebas con el objeto de que las partes respalden sus afirmaciones de demanda o de la contestación. Ahora bien, el supuesto de hecho referido a que se omiten los términos u oportunidades para practicar las pruebas, hace referencia a cuando una de las partes solicita de manera oportuna la práctica de pruebas y al haber accedido a su práctica

¹ Consecutivo 44 del expediente.



mediante auto decretando dicha prueba, en la etapa probatoria se prescinde de su incorporación o práctica.

La circunstancia denunciada como irregular hace referencia a que no se valoró un memorial junto con los documentos que, según el accionante, permitían tener por acreditado que cumplió con la carga procesal impuesta en auto de 14 de julio de 2021. Téngase en cuenta, entonces, que la deficiencia denunciada, no hace referencia a la omisión de la práctica o el decreto de una prueba. En ese sentido, esa irregularidad denunciada no corresponde con alguna causal de nulidad. Como se ha venido insistiendo en este proceso, la acusación de nulidad carece del requisito de taxatividad. De ahí que, el mecanismo procesal oportuno para denunciar aquella circunstancia que el demandante considera irregular era la interposición de los recursos procedentes contra el auto de 02 de septiembre de 2021.

(iii) En relación con los argumentos dirigidos a cuestionar la decisión la decisión adoptada el 11 de enero de 2023, consistente en no reponer el auto de 02 de noviembre de 2022, es importante mencionar que el juzgado no puede hacer pronunciamiento adicional, en la medida en que ya resolvió el recurso de reposición interpuesto.

Se destaca que en auto de 20 de febrero de 2023 se concedió el recurso de queja en relación con la decisión consistente en negar el recurso de apelación contra la decisión de 11 de enero de 2023. Así las cosas, si el superior considera que ese auto es susceptible del recurso de apelación, esos argumentos deberán ser expuestos ante el superior para que decida la alzada.

En definitiva, se mantendrá la decisión recurrida. Por último, se concederá el recurso de apelación propuesto en subsidio, de conformidad con el numeral 6 del artículo 321 del CGP, en el efecto devolutivo (artículo 323, CGP).

En consecuencia, este juzgado resuelve:

PRIMERO: NO REPONER el auto objeto de 11 de enero de 2023, mediante el cual se rechazó de plano la nulidad interpuesta, de conformidad con el artículo 135 del CGP.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de **APELACIÓN** formulado en subsidio. Para el efecto, se remitirá copia digital de toda la actuación ante el superior. Por Secretaría procédase de conformidad y remítase esta actuación al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales (Reparto), para los fines pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez (3)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 22 de fecha 21-02-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS

Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a358873ac8728a28ca84033cac529acf6e9edd25eeacb33b27df9203e846592**

Documento generado en 20/02/2023 02:57:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 20 de febrero de 2023

Expediente: 110014003037-2019-00328-00

Se resuelve el recurso de **REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE QUEJA** interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el numeral **SEGUNDO** del auto de 11 de enero de 2023, por el cual se negó el recurso de apelación contra el auto de 02 de noviembre de 2022.

En el auto de 02 de noviembre se realizó control de legalidad en la actuación y se dispuso mantener el auto de 02 de septiembre de 2021, por el cual se decretó la terminación del presente trámite en aplicación de la figura del desistimiento tácito.

En el auto del 11 de enero de 2023, no se concedió el recurso de apelación contra la providencia de 02 de noviembre de 2022, toda vez que el auto objeto de censura no es apelable, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 del C.G.P.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Señala el recurrente que se debió conceder el recurso de apelación por cuanto la decisión apelada corresponde con una decisión que niega el trámite de una nulidad procesal. Indicó que los controles de legalidad son una solicitud de naturaleza legal que tendría *“el mismo trámite de un incidente”* y que pretende, al igual que la nulidad procesal, sanear vicios que configuren nulidades u otras irregularidades. Indicó que, *“si resuelve las IRREGULARIDADES que materializan nulidades, debería tener por integridad de la ley, el mismo trámite de una nulidad, es importante establecer las garantías fundamentales”*. En ese sentido, el auto apelado corresponde con el enlistado en el numeral 5 del artículo 321 del Código General del Proceso¹.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como única finalidad que el juez que profirió el auto lo revoque o modifique cuando este ha incurrido en yerro. Se mantendrá la decisión adoptada en el numeral **SEGUNDO** del auto de 11 de enero de 2023 y se concederá el recurso de queja interpuesto, de conformidad con el artículo 353 del CGP. A continuación, las razones que fundamentan esta decisión:

(i) De conformidad con el artículo 321 del C.G.P., el recurso de apelación fue diseñado por el legislador al amparo del principio de taxatividad. De manera que, solo son susceptibles de este recurso aquellos que la ley expresamente disponga. Derivado del principio de taxatividad se sigue que no se puede por interpretación extensiva, o mediante algún tipo de *“elucubración”*² identificar autos diferentes a los enlistados en el artículo 321 referido, como apelables.

(ii) En relación con el control de legalidad previsto en el artículo 132 del CGP, este juzgado destaca que la referida norma no establece que la decisión consistente en realizar el control

¹ El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.

² Tribunal Superior de Medellín. Sala Unitaria de Decisión de Familia. Auto de 02 de diciembre de 2020. Radicado: 05088 31 10 001 2020 00395 00. *“Al reglamentar lo relativo al recurso de apelación, el Código General del Proceso consagró el principio de la especificidad o taxatividad, conforme al cual solamente serán susceptibles de alzada las providencias que la ley expresamente disponga. En tal orden, el artículo 321 se encarga de indicar cuáles autos son apelables: Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: ‘1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas. 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros. 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas. 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo. 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva. 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva. 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso. 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla. 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que el rechace de plano. 10. Los demás expresamente señalados en este código’. Es claro entonces que si el Código expresamente admite la apelación, será procedente el recurso a menos que exista norma especial aplicable que exprese lo contrario; si no dice nada al respecto, no se podrá interponer y no será admisible esbozar ningún tipo de elucubraciones para establecer cuáles autos son apelables”*.



de legalidad pueda ser objeto del recurso de apelación. En consecuencia, en relación con los recursos que pueden interponerse contra esta decisión se siguen las reglas generales previstas en el CGP. Como se enunció el auto por el cual el juez realiza control de legalidad no está enlistado en el artículo 321 del CGP y, en ese sentido, no es apelable. Solo es susceptible del recurso de reposición (el cual ya fue resuelto).

(iii) La anterior conclusión encuentra soporte incluso en providencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien señaló:

*“2. Bajo esa perspectiva, en el presente asunto no es de recibo el mecanismo aludido, formulado frente al auto de 12 de mayo de 2021, mediante el cual el Magistrado Ponente **negó la solicitud de «control de legalidad, consagrado por el Art. 132 del CGP»**. Lo anterior, por cuanto el auto cuestionado carece de naturaleza apelable, ya que, en primer lugar, no se encuentra enlistado como tal en el canon 321 *Ibídem* y, en segundo término, el artículo 132 de la misma obra tampoco establece la posibilidad de recurrir en alzada las providencias que resuelvan sobre la petición de «control de legalidad». 3. No obstante, se aprecia que el medio adecuado para rebatir la decisión aludida es el de reposición, pues según lo preceptuado en el artículo 318 *ejusdem*”³.*

Así las cosas, el juzgado no revocará el auto atacado y en su lugar ordenara la remisión del expediente digital para la queja, conforme lo dispone el inciso 1º del artículo 353 del C.G.P.

En consecuencia, este juzgado resuelve:

PRIMERO: NO REPONER el **NUMERAL SEGUNDO** del auto de 11 de enero de 2023, por el cual no se concedió el recurso de apelación contra la providencia de 02 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de **QUEJA**, interpuesto contra el **NUMERAL SEGUNDO** del auto de 11 de enero de 2023, por el cual no se concedió el recurso de apelación contra la providencia de 02 de noviembre de 2022 ante los Juzgado Civiles del Circuito de esta ciudad, de conformidad con el artículo 353 del CGP. Por Secretaría procédase de conformidad y remítase esta actuación al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales (Reparto), para los fines pertinentes. Ofíciense.

Notifíquese y cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez (3)

³ Sala de Casación Civil. Corte Suprema de Justicia. Auto de 23 de junio de 2021. Radicación nº 11001-02-03-000-2020-01443-00. AC2477-2020.



ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 22 de fecha 21-02-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS

Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c12dfb67d1244ca14b6a5b8effe588048aba856e609379b1d9cd794025dbf83**

Documento generado en 20/02/2023 02:57:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C. 20 de febrero de 2023

Expediente No. 2019-00415-00

En atención a lo manifestado en el escrito que obra en el expediente digital el cual se encuentra debidamente presentado y con fundamento en el artículo 1959 y s.s. del Código Civil, el Despacho

DISPONE:

Para los fines legales pertinentes a que haya lugar, téngase en cuenta la Cesión del Crédito que en el presente asunto hace **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.** a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA** en los términos consignados en el escrito que obra en el expediente digital.

Notifíquese

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELASQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 22 de fecha 21-02-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATAALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c8a9991d7745c4d4abae1e6f4bf29e52e5ea169f2a727e59987c5deb3fd5e12**

Documento generado en 20/02/2023 02:57:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 20 de febrero de 2023

Expediente No. 2019-00773-00

Acreditada como se encuentra la publicación del emplazamiento del **demandado ROQUEFELLER BASTIDAS AMAYA** conforme con lo ordenado en el inciso 6º del artículo 108 del C.G.P., y vencidos los términos del emplazamiento, sin que haya comparecido al proceso el citado, este Despacho dispone:

Designar como curador Ad – Litem del **demandado ROQUEFELLER BASTIDAS AMAYA** al profesional del derecho que se relaciona de conformidad con el artículo 48 del C.G.P.

Comuníquesele su designación, y háganse las advertencias de ley en la forma y términos establecidos en el artículo 49 del C.G.P., informándole que dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibido del telegrama deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese mediante telegrama.

Para cubrir los gastos de curador-ad litem se fija la suma de **doscientos mil pesos (\$250.000.00) m/Cte.**, suma que estará a cargo de la parte demandante, quien deberá realizar el pago mediante consignación a órdenes del juzgado en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad o directamente al auxiliar. (*Sentencia de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, del 20 de marzo de 2018 M.P. Lucía Josefina Herrera López*). Se advierte que en caso de que el auxiliar de la justicia requiera de gastos adicionales, así deberá acreditarlos, con el fin de que los aquí fijados sean reajustados.

Notifíquese

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 22 de fecha 21-02-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17b22f2c95ff7ca8fcfaad0707c29a215ec8601eef0b788eb64b428147522946**

Documento generado en 20/02/2023 02:57:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 20 de febrero 2023

Expediente: 110014003037-2019-00956-00

En atención al escrito que antecede, este Despacho procede a **RELEVAR** del cargo al auxiliar de justicia designado en auto de fecha 28 de septiembre de 2022, para lo cual, se **DESIGNA** como liquidador a **ADRIANA CASTIBLANCO ROZO** quien hace parte de la lista de liquidadores CLASE C de la Superintendencia de Sociedades. Comuníquesele su nombramiento atendiendo lo normado en el artículo 49 ibídem, y si acepta, désele debida posesión del cargo. Igualmente, se fija la suma de \$350.000,00, a título de honorarios provisionales, que deberán ser sufragados por el interesado dentro de los cinco (05) días siguientes a la posesión del precitado liquidador. Comuníquese mediante telegrama.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°022 de fecha 21/02/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATAALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1edc6e6e6f4c3ce6c2b41c4c1d33d42eec1a5a2e102beec4ab59e59a07058cd2**

Documento generado en 20/02/2023 02:57:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C. 20 de febrero de 2023

Expediente No. 110014003037-2021-00450

Revisado el plenario, advierte esta sede judicial que no es posible tener por notificado al demandado ALVARO EDUARDO DÍAZ SANZ de manera personal, en los términos de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior, teniendo en cuenta que, en la comunicación enviada al demandado, no se le informó el término legal con el que contaba para contestar la demanda y proponer excepciones.

Por lo anterior, y con el fin de evitar futuras nulidades, se REQUIERE al apoderado judicial de la parte demandante para que rehaga por segunda vez la notificación del demandado en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que, en la comunicación que se remita al señor ALVARO EDUARDO DÍAZ SANZ, deberá señalar puntualmente la naturaleza del proceso, la fecha de la providencia que debe ser notificada, la fecha en la cual se entiende surtida la notificación y, además, deberá indicar el término legal con el que este cuenta el citado para constar la demanda y proponer excepciones.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 022 de fecha 21-02-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATAALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c920f113e3b38284a7a4260164258af7f84ffaf404e2b144ff4df8b6f7644172**

Documento generado en 20/02/2023 02:57:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 20 de febrero de 2023

Expediente: 110014003037-2021-00504-00

Por estar ajustada a los parametros establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso, este Despacho **APRUEBA** la liquidación de costas obrante en el expediente digital por la suma de **\$6.324.244,09**.

Teniendo en cuenta que dentro del presente proceso obra providencia que ordenó seguir adelante la ejecución, se ordena remitir el presente proceso a la **SECRETARIA DE JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**, a efectos de que continúe con el trámite procesal pertinente, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo octavo (8º) y s.s. del Acuerdo PSAA13-9984 del cinco (05) de Septiembre de dos mil trece (2013) y el PSAA18-11032 del veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018) proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y Cúmplase,

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 022 de fecha 21/02/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALANA VARGAS
Secretario.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez (3)

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e75ede2bd23f7f4fe73a537462875d1dffbdeafa776944f3368f8400595aa35**

Documento generado en 20/02/2023 02:57:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 20 de febrero de 2023

Expediente: 110014003037-2021-00504-00

Previo a resolver lo que en ley corresponde respecto a la liquidación del crédito allegada por la parte actora, por Secretaría, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, córrase el traslado de liquidación al extremo pasivo por el término de tres (3) días en la forma prevista en el artículo 110 Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez (3)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°022 de fecha 21/2/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATAALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab3aafdd35eeaaca43126698e60370151af8d11f931045d7842c1b4b8f4b843b**

Documento generado en 20/02/2023 02:57:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 20 de febrero de 2023

Expediente No. 2021-00607-00

En memorial que antecede, la ejecutante indicó que no fue posible la entrega del citatorio para la notificación personal en la dirección “carrera 27 L Sur 73-09 Barrio Paraíso Edén”. Para fundamentar lo anterior, allegó certificado expedido por la empresa postal autorizada. En consecuencia, indicó que: “[t]eniendo en cuenta Señor Juez que ya fueron remitidas las misivas a las direcciones indicadas en la demanda y las cuales fueron infructuosas solicito sírvase ordenar el emplazamiento del demandado, personalmente ignoro el lugar donde pueda ser citado el demandado por tanto solicito lo anterior según el Artículo 293 del Código General del Proceso”.

Al verificar los anexos de la demanda, se advierte que se allegó captura de pantalla “del Aplicativo de Información de los clientes que maneja el Banco SCOTIABANK COLPATRIA S. A. denominado CYBER FINANCIAL, en el que se graban todas las credenciales exclusivas para acceder a la información de los clientes”. Al contrastar la información que reposa en esa captura de pantalla con las direcciones físicas y electrónicas a las cuales se ha intentado remitir los documentos para surtir la notificación personal¹, se advierte que el extremo ejecutante no ha remitido el citatorio para procurar la notificación personal a la dirección “Carrera 27 73-09 Sur- Paraíso del Tunal” de esta ciudad.

Así las cosas, no se accede a la solicitud de emplazar al ejecutado. De conformidad con el numeral 5 del artículo 42 del CGP, se ordena al ejecutante realizar la notificación en la referida dirección.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez (2)

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 22 de fecha 21-02-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

¹ Constan los intentos de notificación infructuosos a las siguientes direcciones físicas: “CALLE 71 No.27 – 10 SUR BARRIO PARAISO DE BOGOTA D.C.”; “Carrera 17 # 118 – 43 Apto 304 Barrio Usaquén BOGOTÁ D.C.”; y, “Carrera 27 L SUR # 73 - 09 Barrio Paraíso Edén”. Y a las siguientes direcciones electrónicas: william.vanegas69@hotmail.com; williamvanegas08@hotmail.com; vanegaswilliam2245@gmail.com.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3b8e0f61534132387bd506f7385df4989926907e52a160b594ae4e9dc75f6dd**

Documento generado en 20/02/2023 02:57:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 20 de febrero de 2023

Expediente No. 2021-00849-00

- (i) Una vez revisado el expediente digital, el Despacho advierte que para poder continuar con el trámite correspondiente, se hace necesario REQUERIR a la parte demandante, por conducto de su apoderado judicial, para que en el término de tres (03) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, allegue las evidencias correspondientes de la forma en que obtuvo la dirección a la que notificó al extremo demandado: mebullar@unal.edu.co de conformidad con el inciso segundo, del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Este requerimiento se funda en dos aspectos. Por un lado, en la demanda, bajo la gravedad de juramento únicamente se manifestó que el *“correo electrónico del deudor fue aportado por (...) Banco Finandina”*, sin allegar las evidencias correspondientes. Por el otro, como puso de presente desde el auto de 16 de agosto de 2022, las evidencias remitidas para acreditar la notificación personal dan cuenta que el referido correo electrónico pertenece a *“Marco Elías Bulla Ruiz”*¹.

Así mismo, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el demandante deberá acreditar que en el correo electrónico con el cual pretende que se entienda surtida la notificación personal remitió la providencia a notificar y los anexos para el traslado de la demanda, lo cual incluye la demanda y su subsanación.

- (ii) En atención a la manifestación obrante en el expediente digital, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería jurídica a FABIÁN LEONARDO ROJAS VIDARTE (*Representante legal de CONSULTORÍAS E INVERSIONES ALOA S.A.S.*) como apoderado judicial de la parte demandante BANCO FINANDINA S.A.
- (iii) Se tiene por revocado el poder que había sido conferido a la abogada AYDA LUCY OSPINA ARIAS (apoderada de la parte ejecutante).

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELASQUEZ
Juez (2)

¹ En el consecutivo 22 se advierte que el reporte de lectura de Notificación Judicial de Urbanex indica: *“Destinatarios Marco Elias Bulla Ruiz <mebullar@unal.edu.co”*.



Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 22 de fecha 21-02-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATA LLANA VARGAS
Secretario.**

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d77eb898bf35b5a33736756bab0fb13e949f575d85da6f013fd39797ffc100e8**

Documento generado en 20/02/2023 02:57:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 20 de febrero de 2023

Expediente No. 2021-01029-00

La parte actora presentó la liquidación del crédito. De la liquidación del crédito se corrió traslado a la parte ejecutada, como se evidencia en la constancia respectiva obrante en el expediente digital. La liquidación que no fue objetada y previa revisión en el sistema de liquidación del Despacho se encuentra ajustada a derecho.

Por lo tanto se le imparte su **aprobación** por el valor de CUARENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$47.886.581,67) de conformidad al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

En firme esta providencia, entréguese a la parte actora, los títulos judiciales consignados para este proceso, hasta el monto de la liquidación de crédito y costas aprobadas.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez (2)

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 22 de fecha 21-02-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68037a9938b23e7704e364b21cf7b8085491ea3812a3b271ed80912e7c0ae7ba**

Documento generado en 20/02/2023 02:57:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 20 de febrero de 2023

Expediente: 1100140030037-2022-00090-00

La presente demanda se inadmitió por las razones expuestas en auto del siete (7) de febrero del 2023, concediéndose al actor el término de cinco (5) días para subsanarla.

Sin embargo, la parte actora en el término legal concedido no presentó escrito de subsanación, motivo por el cual el Despacho rechazará la demanda, conforme con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo cual, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual, no hay lugar a hacer devolución de los documentos y/o anexos allegados, toda vez que se encuentran en custodia de la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso una vez en firme esta providencia, dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 22 de fecha 21/02/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5e2bd9d9cbaaa104c18c8f9b23fb2c53c1a3b0d69eace152784c408754b1145**

Documento generado en 20/02/2023 02:57:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 20 de febrero de 2023

Expediente No. 2022-00105-00

(i) Revisada la liquidación de costas obrante en el expediente digital y toda vez que se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **aprobación** por el valor de CINCO MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$5.211.686.00), de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

(ii) En atención a la liquidación del crédito allegada por el apoderado de la parte demandante estando el proceso al despacho, visible en el expediente digital, por Secretaría, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, córrase el traslado de la misma al extremo pasivo por el término de tres (3) días en la forma prevista en el artículo 110 Código General del Proceso.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°22 de fecha 21-02-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3db94d951b0c67ac3c13a63a3089168474bc1e1ff39c7b3870d2958abe06500c**

Documento generado en 20/02/2023 02:57:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 20 de febrero de 2023

Expediente: 110014003037-2022-00344-00

Por estar ajustada a los parametros establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso, este Despacho **APRUEBA** la liquidación de costas obrante en el expediente digital por la suma de **\$5.124.551, 34**.

Teniendo en cuenta que dentro del presente proceso obra providencia que ordenó seguir adelante la ejecución, se ordena remitir el presente proceso a la **SECRETARIA DE JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**, a efectos de continuar con el trámite procesal pertinente, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo octavo (8º) y s.s. del Acuerdo PSAA13-9984 del cinco (05) de Septiembre de dos mil trece (2013) y el PSAA18-11032 del veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018) proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y Cúmplase,

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 022 de fecha 21/02/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATAALLANA VARGAS
Secretario.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez (2)

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b581f984c0a9d6993a1e54cf365ae0c44b0993cf787fa5692fda5505a73020c3**

Documento generado en 20/02/2023 02:57:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 20 de febrero de 2023

Expediente No. 2022-00431-00

En atención a la manifestación elevada en el expediente digital, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería jurídica a la abogada CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO como apoderada judicial sustituta de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez (2)

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 22 de fecha 21-02-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.**

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b78ba8bc7f4970a27b1c4704ff943be22a395b733f1b41a2a242ed7849ce326**

Documento generado en 20/02/2023 02:57:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 20 de febrero de 2023

Expediente No. 2022-00431-00

En memorial que antecede, la ejecutante indicó que no fue posible la entrega del citatorio para la notificación personal en la dirección “carrera 11 # 17 - 74 manzana 7 lote 1 casa 132 de Villavicencio (Meta)”. Para fundamentar lo anterior, allegó certificado expedido por la empresa postal autorizada. En consecuencia, indicó “[d]ebido a que desconozco otra dirección física o electrónica para notificar solicito el emplazamiento en los términos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022”.

Al verificar los anexos de la demanda, se advierte que en el formato de vinculación, el ejecutado indicó, además de la dirección enunciada en el párrafo anterior, una dirección de localización de su “oficina”, como se evidencia a continuación.

LOCALIZACIÓN	
Residencia	Carrera 11 No. 17-74 m7 E1, Ciudad Villavicencio, Meta
Dirección	Carrera 7 No. 21-52 p. 18, Bogotá
(Oficina u Otra)	
Dirección	
E-mail	
ACTIVIDAD LABORAL	

Fuente: Consecutivo 15 del expediente.

Así las cosas, no se accede a la solicitud de emplazar al ejecutado. De conformidad con el numeral 5 del artículo 42 del CGP, se ordena al ejecutante realizar la notificación en la referida dirección.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez (2)

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 22 de fecha 21-02-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78be4bba8f8577a6e8e971f613fc0c2bcc072baf56714b69d2d4b32c1d18281b**

Documento generado en 20/02/2023 02:57:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 20 de febrero de 2023

Expediente: 110014003037-2022-00456-00

Por estar ajustada a los parametros establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso, este Despacho **APRUEBA** la liquidación de costas obrante en el expediente digital por la suma de **\$4.254.418,00**.

Teniendo en cuenta que dentro del presente proceso obra providencia que ordenó seguir adelante la ejecución, se ordena remitir el presente proceso a la **SECRETARIA DE JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**, a efectos de que continúe con el trámite procesal pertinente, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo octavo (8º) y s.s. del Acuerdo PSAA13-9984 del cinco (05) de Septiembre de dos mil trece (2013) y el PSAA18-11032 del veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018) proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y Cúmplase,

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 022 de fecha 21/02/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATAALLANA VARGAS
Secretario.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6727d9d8b1ae95ef632ec6346f164468d01c5962061f1f0fac96121280b71733**

Documento generado en 20/02/2023 02:58:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 20 de febrero de 2023

Expediente: 110014003037-2022-00466-00

En atención al memorial que antecede, por secretaria ofíciase a las entidades financieras enunciadas por la apoderada judicial de la parte demandante, para que en el término de diez (10) días constados a partir de la notificación del presente asunto informen a esta sede judicial las resultados del oficio No.2631 de fecha 21 de junio de 2022.

Por Secretaría, líbrese y tramítese la correspondiente comunicación anexando copia del oficio anteriormente en mención y su comprobación de entrega.

Notifíquese y Cúmplase,

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N°022 de fecha 21/02/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.
--

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67dc771999624381494e1a4fe00e1799cdaab04f5633cc0b83b56f9ad518d7c5**

Documento generado en 20/02/2023 02:58:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 20 de febrero de 2023

Expediente No. 2022-00469-00

Revisada la liquidación de costas obrante en el expediente digital y toda vez que se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **aprobación** por el valor de OCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE (\$8.529.621.00), de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

En atención a la liquidación del crédito allegada por el apoderado de la parte demandante estando el proceso al despacho, visible en el expediente digital, por Secretaría, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, córrase el traslado de la liquidación al extremo pasivo por el término de tres (3) días, en la forma prevista en el artículo 110 del Código General del Proceso.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°22 de fecha 21-02-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.**

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf44b245d11ef6b5e01abb41dc404ea8e3777677b1e7b8c447c8ebae64e7220c**

Documento generado en 20/02/2023 02:58:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 20 de febrero de 2023

Expediente No. 2022-00729-00

AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada el 30 de agosto de 2022 obrante en el expediente digital, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** contra **FREDDY ARLEY VALBUENA PINTO** para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero adeudadas o propusiera las defensas exceptivas que considerara pertinentes.

Seguidamente se efectuó la notificación del mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto a **FREDDY ARLEY VALBUENA PINTO** por aviso del artículo 292 del C.G.P.¹ La notificación por aviso se surtió en debida forma y obtuvo resultado positivo (constancia expedida por la empresa de servicio postal de recepción del aviso). No obstante lo anterior, el demandado dentro del término legal no contestó la demanda y tampoco formuló excepciones contra las pretensiones solicitadas por la parte demandante.

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo de menor cuantía, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

De otra parte no se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de fondo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada. Así mismo, se observa que el título aportado como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en él contenidas y sirve de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

¹ Toda que remitido el citatorio para notificación personal, el ejecutado no concurrió a su notificación (numeral 6, artículo 291 del CGP).



Así las cosas, toda vez que se ha procedido conforme con la ley y toda vez que no hay excepción para resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora, ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior y de conformidad a lo preceptuado por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

1. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 30 de agosto de 2022, obrante en el expediente digital.
2. DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.
3. ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.
4. CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$4.134.606.00 M/cte.** Esta Suma se encuentra dentro de los rangos establecidos en el Acuerdo N° PSAA16-10554 de 2016 proferido por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura. Tásense.
5. En virtud de lo dispuesto en el artículo octavo (8º) y s.s. del Acuerdo PSAA13-9984 del cinco (05) de Septiembre de dos mil trece (2013), el Acuerdo PCSJA17-10678 del veintiséis (26) de mayo de 2017 y el Acuerdo PSAA18-11032 del veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018) proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, una vez cumpla con los requisitos contemplados en los acuerdos antes enunciados, por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la OFICINA DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez (2)

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 22 de fecha 21-02-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8340aaa5a5928aa1e96e6e159b2cf20db0b31b1c09b2778c65c3441d2b714ee**

Documento generado en 20/02/2023 02:58:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 20 de febrero de 2023

Expediente No. 110014003037-2022-00880-00

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y **468** del Código General del Proceso, y conforme a la facultad conferida en el inciso 1° del artículo **430 *ibídem***¹, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la **VÍA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** de **MENOR** cuantía a favor de **AMPARO TRUJILLO ESPITIA** en contra de **TOMÁS PRIETO GUERRERO** y **MARÍA OLIVA LÓPEZ ARIAS**, por las siguientes cantidades de dinero:

- A- Por la suma de **\$10.000.000** por concepto de capital, contenido en el pagaré distinguido con **No. 01** (CA 21083925), con fecha de vencimiento 1 de septiembre de 2021.
- B- Por la suma de intereses moratorios comerciales al tenor del art. 884 del Código de Comercio y liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo del capital al que se refiere el literal anterior, desde el día 2 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- C- Por la suma de **\$50.000.000** por concepto de capital, contenido en el pagaré distinguido con **No. 02** (CA20678826), con fecha de vencimiento 1 de septiembre de 2021.
- D- Por la suma de intereses moratorios comerciales al tenor del art. 884 del Código de Comercio y liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo del capital al que se refiere el literal anterior, desde el día 2 de septiembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación
- E- En la oportunidad procesal, se resolverá sobre costas.

La demandada dispone de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para plantear excepciones, en garantía del derecho de contradicción y de defensa.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

¹ Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, **o en la que aquel considere legal** (...).



DECRETAR el embargo del bien inmueble objeto de garantía hipotecaria, identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 50N-20318420**. Por secretaría, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Norte. Una vez se encuentre registrado el embargo, la parte ejecutante deberá solicitar lo que en derecho corresponda.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, conforme con el numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual señala: ***“[e]nviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”***.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.²

Como quiera que los títulos valores fueron presentados en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición de los títulos previo al cumplimiento de la orden de pago.

Se reconoce personería para actuar al abogado **ORLANDO CASTAÑO OSPINA** quien actúa como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

² 12. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: “(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”



ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°22 de fecha 21-02-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS

Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34aabc9faaec84b9debbb372f4facec2feb22063fd3723a7b3891b89dcb61483**

Documento generado en 20/02/2023 02:58:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 20 de febrero de 2023

Expediente No. 2022-00935-00

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra LAURA PAOLA GÓMEZ VÁSQUEZ** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$50.619.844.00 por concepto de capital contenido en el pagaré N°1016054943 con vencimiento el 09 de febrero de 2022.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital citado anteriormente, liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento (10 de febrero de 2022) y hasta la fecha de pago total de la obligación.
3. Por la suma de \$8.809.037.00 por concepto de intereses pactados en el pagaré causados a la fecha de diligenciamiento del título valor.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Se ordena al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.



Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, conforme con el numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual señala: ***“[e]nviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”***.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.¹

Como quiera que el título valor fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

Se reconoce personería jurídica a la abogada YOLIMA BERMÚDEZ PINTO en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez (2)

Mppm

<u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N° 22 de fecha 21-02-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.
--

¹ 12. Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados: “(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de0a4f91cdd3859d49dde0ee543bdcf24e0b899d1fe3350c5ab4faa364e21f5d**

Documento generado en 20/02/2023 02:58:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 20 de febrero de 2023

Expediente No. 1100140030372022-01036-00

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **MENOR** cuantía a favor de **AECSA S.A. (endosatario en propiedad de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.- BBVA)** contra **JOVANIS SARMIENTO CABARCAS** por las siguientes sumas de dinero:

- A- Por la suma de **\$87.083.072,00** por concepto de capital, contenido en el pagaré **No. 00130171005000339070** con fecha de vencimiento 7 de octubre de 2022.
- B- Por la suma de intereses moratorios comerciales al tenor del art. 884 del Código de Comercio y liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo del capital al que se refiere el numeral anterior, desde el día de presentación de la demanda (13 de octubre de 2022), hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- C- Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Se ordena al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF-



dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, conforme con el numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual señala: “[e]nviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se **exceptúa** la petición de **medidas cautelares**. Este deber se cumplirá a más tardar el **día siguiente a la presentación del memorial**”.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.¹

Como quiera que el título valor fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez (2)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 022 de fecha 21-02-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

¹ 12. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: “(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa3384072787a9c074d972bd0ef1ec2feda154891c2b1c44db85af0715d9f11e**

Documento generado en 20/02/2023 02:58:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 20 de febrero de 2022

Expediente: 110014003037-2022-01040-00

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P. se rechazará la demanda ejecutiva interpuesta por Orlando Camelo Sema contra José Luis Rincón Aguilar, con fundamento en lo siguiente:

- (i) Véase que en el escrito de demanda se señaló como dirección electrónica del demandado esteban-rocha-escobar@gamil.com¹. Sin embargo, la aportada por Edwin Esteban Rocha Escobar en el formulario de vinculación de productos financieros es: esteban-rocha-escobar@gmail.com²
- (ii) Por lo anterior, mediante auto de fecha 16 de noviembre de 2022, se requirió al apoderado judicial de la parte actora para que corrigiera la dirección de correo electrónico del demandado, toda vez que la enunciada en el acápite de notificaciones no correspondía con la indicada en el formulario de vinculación de servicios financieros.
- (iii) Mediante memorial allegado el 23 de noviembre de 2022, en relación con este punto, la apoderada judicial de la parte actora informó a esta sede judicial que, por un “*error involuntario*” de la suscrita a la hora de redactar el escrito de la demanda, fue indicada una dirección electrónica que no corresponde a la del titular. “*Teniendo en cuenta lo anterior y con el fin de emendar mi yerro. Me permito indicar que la dirección electrónica del extremo pasivo del proceso de la referencia es: Estaban.rocha.Escobar@gmail.com y no como se indicó en el escrito inicial de la demanda acápite de notificaciones*”.
- (iv) Por lo anterior, queda claro que la parte actora no acreditó en debida forma lo requerido por esta sede judicial en auto inadmisorio de fecha 16 de noviembre de 2022. Pues, la dirección enunciada en su escrito de subsanación tampoco corresponde con la aportada por el demandado en el formulario de servicio financieros y tampoco explicó la razón de tal circunstancia.

Así las cosas, este juzgado, dispone:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la demanda es virtual, este Despacho se **ABSTIENE DE ORDENAR** la entrega a la parte actora de los documentos que sirvieron de sustento a la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

¹ Páina 12 del escrito de demanda – expediente digital

² Página 5 del escrito de demanda – expediente digital



ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 022 de fecha 21/02/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b63f8c85b5c562ca35251261a05b10133f2a2e7f2f8a7f5611242f3a7a77abea**

Documento generado en 20/02/2023 02:58:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 20 de febrero de 2023

Expediente No. 1100140030372022-01044-00

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **MENOR** cuantía a favor de **AECSA S.A. (endosatario en propiedad de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.- BBVA)** contra **FREY DUVAL GIRALDO BOTERO** por las siguientes sumas de dinero:

- A- Por la suma de **\$50.818.640** por concepto de capital, contenido en el pagaré **No. 00130158005001500487** con fecha de vencimiento 7 de octubre de 2022.
- B- Por la suma de intereses moratorios comerciales al tenor del art. 884 del Código de Comercio y liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo del capital al que se refiere el numeral anterior, desde el día de presentación de la demanda, esto es desde el 14 de octubre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- C- Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Se ordena al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF-



dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, conforme con el numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual señala: “[e]nviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se **exceptúa** la petición de **medidas cautelares**. Este deber se cumplirá a más tardar el **día siguiente a la presentación del memorial**”.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.¹

Como quiera que el título valor fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez (2)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 022 de fecha 21-02-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

¹ 12. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: “(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b03944682d1169a309745500e22965089d47ae10eb4fd4e7c4d760fa1dd42e54**

Documento generado en 20/02/2023 02:58:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 20 de febrero de 2023

Expediente No. 1100140030372022-01072-00

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **MENOR** cuantía a favor de **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A** contra **LUIS ALEXANDER ROJAS GUEVARA** por las siguientes sumas de dinero:

- A- Por la suma de **\$45.283.336,00** por concepto de capital, contenido en el pagaré **No. 207400112048** con fecha de vencimiento 5 de septiembre de 2022 y correspondiente a la obligación **207400112048**.
- B- Por la suma de **\$6.296.633,00** por concepto de intereses de plazo causados y no pagados hasta el 5 de septiembre de 2022, contenido en el pagaré **No.207400112048** y correspondiente a la obligación **207400112048**.
- C- Por la suma de intereses moratorios comerciales al tenor del art. 884 del Código de Comercio y liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo del capital de **\$45.283.336,00**, desde el día 6 de septiembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- D- Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Se ordena al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los



sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, conforme con el numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual señala: ***“[e]nviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”***.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.¹

Como quiera que el título valor fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

Se reconoce personería jurídica al abogado **FACUNDO PINEDA MARÍN** en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez (2)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 022 de fecha 21-02-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATA LLANA VARGAS
Secretario.

¹ 12. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: “(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c907e64ff7b48f4092f739188f36d58ff01d2a8f2bc950919f813d6c1e9e79d8**

Documento generado en 20/02/2023 02:58:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 20 de febrero de 2023

Expediente No. 1100140030372022-01116-00

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **MENOR** cuantía a favor de **BANCO DE OCCIDENTE**, contra **ÁLVARO YOVANI ZARATE DUCÓN**, por las siguientes sumas de dinero:

- A- Por la suma de **\$95.255.332** por concepto de capital, contenido en el pagaré sin número del 6 de febrero de 2018 (sticker 5453-2G646467), con fecha de vencimiento 10 de octubre de 2022.
- B- Por la suma de intereses moratorios comerciales al tenor del art. 884 del Código de Comercio y liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo del capital de **\$89.654.557**, desde el día 11 de octubre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- C- Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Se ordena al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**, NOTÍFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la



contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, conforme con el numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual señala: “[e]nviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se **exceptúa** la petición de **medidas cautelares**. Este deber se cumplirá a más tardar el **día siguiente a la presentación del memorial**”.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.¹

Como quiera que el título valor fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

Se reconoce personería jurídica al abogado **EDUARDO GARCÍA CHACÓN** en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez (2)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 022 de fecha 21-02-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATA LLANA VARGAS
Secretario.

¹ 12. Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados: “(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a78977d57b04453e2a983caf6ca48f254d0410691abffdd34835dbda6a3b6eb7**

Documento generado en 20/02/2023 02:58:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 20 de febrero de 2023

Expediente: 110014003037-2022-01194-00

AUTO INADMITE DEMANDA

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

- 1- Allegue certificado de libertad y tradición del inmueble No.50S-998112 con vigencia no mayor a treinta (30) días.
- 2- Sírvase adecuar la minuta allegada con el escrito de demanda, indicado que los actos a realizar corresponden a una cancelación de usufructo y consolidación de dominio pleno. Con sus respectivas codificaciones.
- 3- Describa en la minuta allegada con el escrito de demanda los hechos y condiciones que motivan la cancelación del usufructo.
- 4- Allegue paz y salvo, donde conste que el inmueble distinguido con número de matrícula 50S-998112, se encuentra al día con el pago de impuestos.

Notifíquese y cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 022 de fecha 21/02/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATA LLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cf16b53ced8beeb6dd021370ab0a199313bc974bc327e3728aa4cdab37d8313**

Documento generado en 20/02/2023 02:58:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 20 de febrero de 2023

Expediente No. 2023-00079-00

Auto inadmite demanda

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

1. Sírvase totalizar en las pretensiones de la demanda cada concepto adeudado.
2. Señale desde cuándo pretende que se causen los intereses moratorios de cada concepto indicado en la demanda.
3. Indique a cuánto asciende el valor de los intereses moratorios que se pretenden cobrar por cada concepto desde la fecha en que se causaron y hasta el día anterior a la presentación de la demanda.
4. Allegue las evidencias de la forma en la que obtuvo el correo electrónico del extremo demandado que enunció en el acápite de notificaciones, de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 22 de fecha 21-02-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATA LLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a07d2b089fec66ab09873acc51600b61f816cbab977da0d48da7e0b12849a747**

Documento generado en 20/02/2023 02:58:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 20 de febrero de 2023

Expediente No. 2023-00091-00

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **AECSA S.A. (endosatario en propiedad) contra BURBANO DEJOI RICHARD NIXON** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$103.527.148.00 por concepto de capital contenido en el pagaré N°4884747 con vencimiento el 25 de enero de 2023.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital citado anteriormente, liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento (26 de enero de 2023), hasta la fecha de pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Se ordena al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a**



viernes, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, conforme con el numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: “[e]nviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se **exceptúa** la petición de **medidas cautelares**. Este deber se cumplirá a más tardar el **día siguiente a la presentación del memorial**”.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.¹

Como quiera que el título valor fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

Téngase en cuenta que la abogada CAROLINA CORONADO ALDANA es endosataria en procuración de la parte demandante.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez (2)

Mppm

<u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N° 22 de fecha 21-02-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.
--

¹ 12. Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados: “(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02b41f2f807aee8cdb80612eb4f140880aa2bb1acd361be90a58ce6802816e9**

Documento generado en 20/02/2023 02:58:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 20 de febrero de 2023

Expediente No. 2023-00103-00

Auto inadmite solicitud

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente solicitud para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

1. Allegue el formulario de inscripción de la garantía mobiliaria ante Confecámaras. Lo anterior teniendo en cuenta que fue enunciado como anexo en la solicitud, pero no reposa en el expediente.
2. Allegue el formulario de registro de la ejecución teniendo en cuenta que no se enunció y tampoco se allegó con la solicitud.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 22 de fecha 21-02-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATA LLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **877b3b384bd9cff84fb38639afff3922c7e5cfc91127c46b9a6b87fdf757272d**

Documento generado en 20/02/2023 02:58:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>